RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "INTRODUCCIÓN DE MEJORAS AL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES PARA PLANTA PROCESADORA DE JIBIAS NH FOODS CHILE, VALPARAÍSO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 042 **/2019**

Valparaíso, 06 FEB. 2019

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental o DIA del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILES para Planta Procesadora de Jibias NH Foods Chile, Valparaíso", calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 399/2016, de fecha 02 de diciembre de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante "RCA N° 399/2016").

2. La Carta s/n°, ingresada con fecha 22 de noviembre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante el cual, el señor Minoru Miyaji en representación de NH Foods Chile Compañía Limitada (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Introducción de Mejoras al Sistema de Tratamiento de RILES para Planta Procesadora de Jibias NH Foods Chile, Valparaíso" (en adelante "el Proyecto").

3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".

4. El Oficio Ord. N° 142090, de fecha 27 de noviembre de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre *"Consultas de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.

5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como segundo subrogante a don Cristián Vega Núñez; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original, DIA "Sistema de Tratamiento de RILes para Planta Procesadora de Jibias NH Foods Chile, Valparaíso", consiste en la instalación y operación de una planta de tratamiento de aguas residuales que son obtenidas del procesamiento del recurso jibia de la planta procesadora de jibia en Placilla, comuna de Valparaíso, de acuerdo a la secuencia de pasos de tratamiento se compone de las siguientes instalaciones:

   - Filtro de rejas 10 mm.
   - Estación elevadora.
   - Filtro rotatorio.
   - Estanque pulmón ecualizador.
   - Sedimentador.
   - Acopio y estabilización de lodo.
   - Estanque contacto cloración.

2. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Introducción de Mejoras al Sistema de Tratamiento de RILES para Planta Procesadora de Jibias

NH Foods Chile, Valparaíso". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Mejoras en la planta de tratamiento de RILes existente en vista de mejorar la capacidad de abatimiento de materia orgánica y de sólidos suspendidos, mediante el aumento de la capacidad de almacenamiento de los lodos previo a su retiro, junto con modificaciones de equipos y/o procesos.

b) Los cambios permitirían aumentar la capacidad volumétrica de la planta de RILes en 33%, desde 107.470 litros hasta 142.000 litros, como producto de agregar 2 estanques que en conjunto suman una capacidad de 32.000 litros, manteniendo la capacidad de tratamiento autorizada ambientalmente para la planta de 80.000 l/día. Dado los datos anteriores, se aumentaría la superficie de 86,07 m² a 106,32 m², en el mismo lugar donde se encuentra emplazada la planta procesadora actual.

c) Se incorporaría un sistema de tratamiento, un equipo DAF, separador de partículas (Flotación) por aire disuelto, marca Toro (España), serie FLH20.

d) Los equipos de proceso serían los siguientes:

- Sistema de 3 bombas dosificadoras.
- Sistema de Flotación por Aire Disuelto (DAF).
- Floculador tubular.
- Tablero de fuerza y control PLC.

e) Se incorporaría un estanque de oxidación cilíndrico horizontal, construido en fibra de vidrio reforzada, de 4,50 de largo y diámetro de 2,00 metros, semienterrado, con una capacidad útil de 12.000 litros y una batería interior de 12 difusores.

f) Se incorporarían dos sopladores centrífugos, marca Rexschip, modelo 2HB810H17, de 5,5 HP c/u, para un flujo de aire de 360 m³/hr @ 200 mbar.

g) Los considerandos que se verían modificados de la RCA N° 399/2016 se detallan en la siguiente tabla:

Referencia RCA N° 399/2016.	**Planta Actual.**	**Mejoras proyectadas.**
5.3.2. Fase operación Pre-tratamiento a).	Desbaste grueso.	
	Cámara de filtración gruesa con 2 canastillos de acero inoxidable, con mallas de 3 mm.	Sistema de separación grueso, reja inclinada, donde habría un cambio de malla con un paso máximo de 7,5 mm, además de la incorporación de un filtro parabólico de malla tipo Johnson, con un paso de 2 mm.
4.3.2. Fase operación Pre-tratamiento b).	Desbaste fino.	
	Filtro rotatorio con capacidad para filtrar partículas de hasta 120 µm, con sistema auto-limpiante de aspersores con agua limpia a presión.	Cambio de malla de 120 µm a 200 µm.
4.3.2. Fase operación Tratamiento secundario a) y b).	Ecualización.	
	Estanque de hormigón con capacidad útil de 80.000 litros. Batería de 18 difusores de burbuja fina.	Incorporación de batería de 26 difusores de burbuja gruesa.
4.3.2. Fase operación Tratamiento secundario c).	Sedimentación.	
	Existe un estanque de acero, tipo tolva, con una capacidad de 17.500 litros, que se emplea como sedimentador secundario, que	Este estaque seguiría operando de la misma forma que en la actualidad; y recibiría las aguas provenientes del estanque de oxidación. Previamente, se incorporaría una nueva bomba dosificadora, la que administraría una solución floculante de polímero aniónico orgánico, posterior a la administración de coagulante existente, y previo a un mezclador estático.

	recibe las aguas en flujo controlado, desde el estanque pulmón-ecualizador y previamente, se administra una solución coagulante de sulfato de aluminio al 30%.	
4.3.2. Fase de operación Contención y mantenimiento de lodos.	Estanque de acopio de lodos.	
	Existe un estanque de hormigón armado, semienterrado, con una capacidad máxima de 16.000 litros ubicado a continuación del estanque de ecualización. Este estanque posee 8 difusores de aire, de burbuja fina.	Se incorporarían dos bombas sumergibles al interior de este estanque, con las tuberías, *fittings* y válvulas necesarias. Se incorporaría un estanque cilíndrico horizontal, sobre superficie, construido en fibra de vidrio reforzada, de 4,50 metros de largo, por 2,50 metros de diámetro.
4.3.2. Fase de operación Control eléctrico de los equipos.	Tablero eléctrico de fuerza y control.	
	Existen dos tableros eléctricos de fuerza y control, los que alimentan y controlan los equipos eléctricos, según su distribución. El tablero eléctrico T1, alimenta y controla a: • Sopladores 1 y 2 • Bombas. sumergibles 1 y 2. • Bomba dosificadora de antiespumante. • Filtro rotatorio. El tablero eléctrico T1, alimenta y controla a: • Bombas sumergibles 3 y 4. • Bomba dosificadora de coagulante. • Bomba dosificadora de NaOH y control de pH. • Bomba dosificadora de hipoclorito.	Se mantendría el tablero eléctrico T1, dado que no se agregarían equipos eléctricos en esa área; y se armaría un nuevo tablero eléctrico que reemplazaría el tablero eléctrico T2 existente. Este nuevo tablero, controlaría los equipos existentes y los nuevos equipos instalados: • Bombas sumergibles 3 y 4 (Ecualización). • Bombas sumergibles 5 y 6 (Oxidación). • Bombas sumergibles 7 y 8 (Acopio de lodos). • Sopladores 3 y 4. • Bomba dosificadora de coagulante (DAF). • Bomba dosificadora de floculante (DAF). • Bomba dosificadora NaOH y control pH (DAF). • Equipo DAF (Sólo alimentación, el equipo DAF posee su propio tablero de control). • Bomba dosificadora coagulante (Sedimentador). • Bomba dosificadora floculante (Sedimentador). • Bomba dosificadora hipoclorito.

3. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.

4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

5. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como "*la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

   g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

   g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

   Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

   g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

   g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".

6. Que, el instructivo individualizado en el visto N° 3 de la Presente resolución, señala, para el caso del literal g.3 descrito precedentemente que "*A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad,* ***deberá considerarse****, entre otros aspectos,* ***la posible*** *generación de impactos a consecuencia de:*

   - *La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,*
   - *La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,*
   - *La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*
   - ***El manejo de residuos,*** *productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente".*

7. Que, según lo dispuesto en la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

   "o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, ***sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos*** *o sólidos".*

   Por su parte, el artículo 3° letra o) del RSEIA, especifica: "*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos,* ***sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos*** *o sólidos.*

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...)

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

(...)

o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos".

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

a) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto la introducción de mejoras, en relación a la infraestructura existente para el tratamiento de RILes no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

b) Con relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, es decir, la introducción de mejoras, con relación a la infraestructura existente para el ejecutar elatamiento de RILes, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, , por último, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300.

c) De acuerdo al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado a que:

c.1. Según los antecedentes presentados, el aumento en la capacidad de almacenamiento de lodos producto se realizaría en el mismo lugar donde se encuentra emplazada la planta procesadora actual.

c.2. Las mejoras no modificarían la capacidad de tratamiento de la planta, manteniéndose en 80.000 litros.

c.3. Los cambios y/o mejoras permitirían dar cumplimiento con los parámetros de la normativa vigente, producto de la habilitación de filtros y medidas higiénicas necesarias para minimizar la presencia de sólidos en descomposición al interior de las canaletas y conductos de aguas crudas, hacia la planta de tratamiento.

d) Con relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Introducción de Mejoras al Sistema de Tratamiento de RILes para Planta Procesadora de Jibias NH Foods Chile, Valparaíso" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.

4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Cristián Vega Núñez
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

GDSR/PIM/fal
ID: PERTI-2018-3090.

Distribución:
- Señor Minoru Miyaji (Avenida Andrés Bello N°2687 piso 10, Las Condes, Santiago).

C.c.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Valparaíso.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Expediente del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILES para Planta Procesadora de Jibias NH Foods Chile, Valparaíso". (18.2.05)
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N°3068-B/2018 (GD 28740/18).

CARTA N° 160 /

Valparaíso, 06 de febrero de 2019

Señor
Minoru Miyaji
Av. Andrés Bello N°2687 piso 10
Las Condes - Santiago

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N°042/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 06 de febrero de 2019, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Introducción de Mejoras al Sistema de Tratamiento de RILES para Planta Procesadora de Jibias NH Foods Chile, Valparaíso".

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Cristian Vega Núñez
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO		Nº CORREO
1	06-02-2019	PABLO ANDRES CASTILLO VASQUEZ			LAS DICHAS S/N, CASABLANCA CASILLA 183	CASABLANCA	CAR	159	**1180474976670**
2	06-02-2019	MINORU MIYAGI			AV. ANDRES BELLO N°2687 PISO 10	LAS CONDES - SANTIAGO	CAR RES.EX	160/19 42/19	**1180474976687**
3	06-02-2019	BENITO BARROS M.	DIRECTOR GENERAL	CENTRO DE FORMACION TECNICA PUCV	GENERAL CRUZ N °7	VALPARAISO	CAR RES.EX	161/19 43/19	**1180474976694**

CORREOSCHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 402966874

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO PRAT

402966874

Hoja 1/1

Código Cliente	21466	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	06/02/2019
Mecanizador		Hora Recepción	17:19:31
Tipo Cliente		Fecha Admisión	06/02/2019
N° Máquina		Hora Admisión	17:19:57
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	SVEGAC-VEGA CABALLERO SANDY NICOLE	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	3	0-50	0,050	0,150	3.210
TOTALES					3			0,150	3.210

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	3	1180474976670	1180474976694

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente